



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE MOCOA**

Mocoa, 06 de agosto de 2018

Oficio J3DCERT No: **0445**
(Favor citar al contestar)

Doctor
JULIO BYRON MORA CASTILLO
(O quien haga sus veces)
Representante Víctimas UAEGRTD
FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807
Mocoa, Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201802712
Fecha: 9 de agosto de 2018 04:36:33 PM
Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201802712

REFERENCIA: Sentencia No. 047
RADICACIÓN: 860013121001-2017-00323
SOLICITANTE: **PEDRO NEL CUARAN CANACUAN Y OTRO**
TERCEROS: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 047, proferida por este Despacho Judicial el 30 de julio de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2017-00323-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,

LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Oficial Mayor

Anexo uno: copia de la sentencia



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ST-0047/0018

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00323-00
Solicitante	PEDRO NEL CUARAN CANACUAN C.C. 87.280.103 de Córdoba (N)
Ubicación del Predio	Denominado La Bocana, Vereda Costa Rica, Corregimiento, Inspección de Policía el Placer, Municipio del Valle del Guamuéz, (P)
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0047

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-63426	86-865-00-01-0060-0026-000	8 Has 8932 m ²	La Nación	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO LA BOCANA, VEREDA COSTA RICA, CORREGIMIENTO INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, MUNICIPIO DE VALLE DE GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: PEDRO NEL CUARAN CANACUAN CC. 87.280.103					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	NUBIA GESTRUDIZ REVELO		NO REPORTA	ESPOSA	NO
	EDWIN CUARAN REVELO		NO REPORTA	HIJO	NO
	MARIA JAELE CUARAN REVELO		NO REPORTA	HIJA	NO
	DEISY ALEJANDRA CUARAN		NO REPORTA	HIJA	NO
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	

15030	0° 28' 16,290" N	77° 3'14,627" W	543940,0 955	668512,4099
15031	0° 28' 16,063" N	77° 3'15,191" W	543933,1 001	668494,9455
15032	0° 28' 17,307" N	77° 3'20,357" W	543971,4 502	668334,9954
15033	0° 28' 30,450" N	77° 3'15,824" W	544375,6 08	668475,5387
15034	0° 28' 30,340" N	77° 3' 9,514" W	544372,1 456	668670,8961
15035	0° 28' 20,249" N	77° 3' 12,064" W	544061,8 085	668591,8031
Coordenadas Geográficas –WGS_ 84-				
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 15033, en dirección oriente, en una distancia de 195.39 mts, hasta llegar al punto 15034 con predios de la señora ESPERANZA HERNANDEZ.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 15034, en dirección sur, en una distancia de 465.58 mts, pasando por los puntos 15035, 15035, hasta llegar al punto 15031 con la quebrada La Cristalina.			
SUR	Partiendo desde el punto 15031, en línea recta, en dirección occidente, en una distancia de 183.3 mts, hasta llegar al punto 15032 con el Rio Guisia.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15032 en línea recta, en dirección occidente, en una distancia de 427.9 mts, hasta llegar al punto 15033 con predios de la señora Esperanza Hernández.			

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración el señor Pedro Nel Cuaran Canacuan, que el predio objeto de solicitud lo adquirió a través de compra a la señora Esperanza Hernández en 1990 por valor de dos millones quinientos mil pesos (2.500.000), y que luego fue adjudicado por el INCODER mediante Resolución No. 001147 del 03 de noviembre de 2005.

Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Mencionó el solicitante que el día 19 de septiembre de 2005 a causa de las amenazas recibidas por los paramilitares, quienes dieron el término de tres minutos para salir de la vereda Costa Rica, a raíz de ello se desplazó a Orito –Putumayo, por un día y luego se dirigió al municipio de Córdoba (Nariño), en donde aún permanece iniciando una nueva vida, actualmente el predio objeto de solicitud se encuentra abandonado, si bien es cierto se encontraba solo al momento del desplazamiento, su núcleo familiar en la época del desplazamiento, también debió desplazarse con anterioridad debido a la situación de violencia vivida, como bien lo relata el solicitante en la ampliación de la declaración.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Pedro Nel Canacuan ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento

forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección

y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2017, mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 30 de enero de 2018² junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 21 de marzo de 2018³.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos allega respuesta visible a folios 135 a 136, en la cual a groso modo manifiesto que no existe afectación de ninguna clase; seguido se acerca informe de caracterización por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, folios 139 a 143.

Teniendo en cuenta que no fue posible recaudar la documentación probatoria solicitada en el periodo otorgado con auto Interlocutorio No. 00033 de 24 de enero de 2018, se reiteró solicitud con auto de sustanciación No. 00345⁴ de 24 de mayo de 2018.

A folio 156 el IGAC informa que revisada la información en los respectivos informes el área de terreno difiere al con la descrita por la Unidad de Tierras.

La Unidad de Restitución de Tierras allega caracterización dando cumplimiento a la información solicitada folios 157 a 158.

Finalmente el Juzgado de origen emite auto interlocutorio No. 00432 de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual califica la contestación de la demanda, no admitiendo como oposición, se remite para descongestión y se corre traslado al ministerio público, el cual corrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁵ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por los artículos 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Pedro Nel Cuaran Canacuan y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00842 de fecha 28 de junio de 2017, con Resolución de corrección No. 02204 de fecha 14 de noviembre de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 100 del expediente a través de constancia CP 01570 del 20 de noviembre de 2017.

5.2. Problema Jurídico:

¹ Folios 121 a 124

² Folio 126

³ Folio 153

⁴ Folio 154

⁵ Folios 98

Tiene derecho el solicitante, señor Pedro Nel Cuaran Canacuan, junto con su núcleo familiar a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural ubicado en la vereda Costa Rica, Municipio de Valle del Guamuéz, departamento del Putumayo, objeto de solicitud del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁶ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes

⁶ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno] y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁷ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la

⁷ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

La Inspección de Policía El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuéz en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuéz entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuéz sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999⁹, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuéz a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹⁰

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹¹. Para finales del año de

⁹ Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuéz, 2011.

¹⁰ Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

¹¹ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006¹².

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorsiones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos¹³. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenario de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuéz, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones¹⁴.

Condición de Víctima del señor Pedro Nel Cuaran Canacuan.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁵ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁶, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁷ y, con el artículo 15 de la Ley

¹² Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹³ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.

¹⁴ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁶ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁷ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negritas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negritas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negritas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Pedro Nel Cuaran Canacual y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector rural ubicado en la vereda Costa Rica, Municipio de Valle de Guamuéz; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, si bien del cruce de información obtenido del Registro único de víctimas, consulta individual en vivanto¹⁸ no se encontraron registros, es importante tener en cuenta según criterio expuesto por la Corte Constitucional que el RUV (Registro Único de Víctimas), se constituye una herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: (...) no requiere una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes; y en la constancia CP 01.570 del 20 de noviembre de 2017¹⁹ que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

Además de los hechos victimizantes que azotaron a la población del valle del Guamuéz en general, la calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante y su núcleo familiar, abandonaron en diferentes tiempos de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y donde ejercía su actividad comercial, además de jornallear lo cual le servía de sustento para las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-865-00-01-0060-0026-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, no obstante constatado en el acervo probatorio, es importante aclarar que fue necesario por parte de la URT corregir un error formal de la Resolución RP 00842 del 28 de junio de 2017, en lo correspondiente a coordenadas, linderos y colindancias, con Resolución RP No. 02204 del 14 de noviembre de 2017.

Sin perjuicio para el desarrollo del presente fallo, se hace necesario mencionar que el IGAC, descurre el traslado en memorial visible a folio 156 del expediente, manifestando que una vez revisada la información en los respectivos informes se determinó que el área de terreno difiere con la descrita por la Unidad de Restitución de Tierras, sin observar solicitudes conjuntas por parte del juzgado de origen con el ánimo de aclarar o actualizar la información, esta judicatura acude a la celeridad y empeño del espíritu de la Ley y opta por tomar el área referenciada en el ITP, apuntando a la veracidad de la información, además de la desactualización de las bases cartográficas del IGAC, como han reiterado en varias oportunidades.

Relación Jurídica con el predio

¹⁸ Folio 35
¹⁹ Folio 100

Teniendo en cuenta lo establecido en acápites anteriores, se pudo observar que el solicitante cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituído y formalizado el predio rural, que como quedó demostrado lo adquirió en 1990 a través de compra que le hiciera a la señora Esperanza Hernández por un valor de dos millones quinientos mil pesos (2.500.000) y que luego fue adjudicado por el INCODER mediante Resolución No. 001.147 el 03 de noviembre de 2005, comprobándose la calidad de propietario del mismo.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Pedro Nel Cuaran Canacual, junto con su grupo familiar en la época de los hechos, Nubia Gertrudis Revelo, con quien convivió durante 11 años y luego se casaron en Córdoba Narifio, con quien tuvo tres (03) hijos Edwin Lisandro, María Jael y Dexí Alexandra Cuaran Revelo, de quienes no se aportó números y documentos de identificación, pero bien que constituían el núcleo familiar para la época y al momento de su desplazamiento, por lo tanto deberá ordenarse a la entidad que representa al solicitante aporte la documentación requerida, así entonces se demuestra que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 442-63426 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto- Asís (P), tenemos que es de tipo rural, denominado finca la Bocana, ubicado en la vereda Costa Rica, el municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable y cumplir así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa, como probó la entidad vinculada en su pronunciamiento²⁰.

Además de lo anterior, se ponen en consideración todos los aspectos previamente enunciados en donde se tiene que la presente solicitud versa sobre un derecho de propiedad, respecto de un predio rural denominado e identificado anteriormente, con respecto a ello tenemos que el señor Pedro Nel Cuarán Canacual, ha manifestado su voluntad clara y reiterada²¹ de no querer volver a dicho predio por razones apenas obvias, además de haber iniciado una nueva vida en Córdoba - Nariño, por lo que se estima procedente reconocer el derecho fundamental a la restitución por vía de compensación (Equivalente medio ambiental/ Económica/ En Especie), ello acorde con la política de retorno en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²² frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución por equivalencia del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar del solicitante al lugar en donde se encuentran actualmente ubicados, y comenzar así una nueva y mejorada vida, con mayores oportunidades.

²⁰ Folio 135 a 137

²¹ Folios 36 a 38

²² 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²³, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando el solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de la solicitante y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, ni tampoco la restitución por equivalencia, por lo establecido en acápite anteriores, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, realizar el avalúo comercial del predio rural ubicado en la vereda Costa Rica, en el municipio de Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con cedula catastral No. 86-865-00-01-0060-0026-000, con un área referenciada 8 Hectáreas y 8932 metros cuadrados, de propiedad del señor Pedro Nel Cuaran Canacuan, para que esta jurisdicción pueda tasar el valor de la indemnización a la que es merecedor el solicitante y la señora la señora Nubia Gertrudis Revelo (cónyuge para época de los hechos generadores del desplazamiento sin número de identificación aportado).

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"²⁴.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"²⁵. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art.

²³ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁶. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por el solicitante Pedro Nel Cuaran Canacuan, junto con su grupo familiar, Nubia Gertrudis Revelo, que convivieron durante 11 años y luego se casaron en Córdoba Nariño, con quien tuvo tres (03) hijos Edwin Lisandro, María Jael y Dexi Alexandra Cuaran Revelo, de quienes no se aportó números y documentos de identificación, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²⁷.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio objeto de solicitud, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 8 Has + 8932 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral N° 86-865-00-01-0060-0026-000, de propiedad del solicitante, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en sus ordinales tercero y cuarto.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, toda vez que estando debidamente notificada la alcaldía del Municipio del Valle del Guamúez, guardo silencio, por lo que se requerirá la materialización de los mismos en tal sentido.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER al señor Pedro Nel Cuaran Canacuan identificado con C.C. No. 87.280.103 expedida en Córdoba (N.), y la señora Nubia Gertrudis Revelo (pendiente de aportar documento de identificación) y su núcleo familiar para la época de los hechos,

²⁶ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.
²⁷ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estas tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia”²⁷. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- NO acceder, a la restitución material del predio aquí solicitado por el señor Pedro Nel Cuaran Canacuan identificado con C.C. No. 87.280.103 expedida en Córdoba (N.), en su derecho en razón a lo arriba expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su actual núcleo familiar viven en el municipio de Córdoba (N), y que se desconoce el actual paradero de la señora Nubia Gertrudis Revelo titular del bien objeto de restitución, por cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-63426	86-865-00-01-0060-0026-000	8 Has 8932 m ²	Pedro Nel Cuaran Canacuan	PROPIETARIO
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
15030	0° 28' 16,290" N	77° 3'14,627" W	543940,0955	668512,4099	
15031	0° 28' 16,063" N	77° 3'15,191" W	543933,1001	668494,9455	
15032	0° 28' 17,307" N	77° 3'20,357" W	543971,4502	668334,9954	
15033	0° 28' 30,450" N	77° 3'15,824" W	544375,608	668475,5387	
15034	0° 28' 30,340" N	77° 3' 9,514" W	544372,1456	668670,8961	
15035	0° 28' 20,249" N	77° 3' 12,064" W	544061,8085	668591,8031	
Coordenadas Geográficas -WGS 84-					
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 15033, en dirección oriente, en una distancia de 195.39 mts, hasta llegar al punto 15034 con predios de la señora ESPERANZA HERNANDEZ.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 15034, en dirección sur, en una distancia de 465.58 mts, pasando por los puntos 15035, 15035, hasta llegar al punto 15031 con la quebrada La Cristalina.				
SUR	Partiendo desde el punto 15031, en línea recta, en dirección occidente, en una distancia de 183.3 mts, hasta llegar al punto 15032 con el Rio Guisía.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15032 en línea recta, en dirección occidente, en una distancia de 427.9 mts, hasta llegar al punto 15033 con predios de la señora Esperanza Hernández.				

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores Pedro Nel Cuaran Canacuan identificado con C.C. No. 87.280.103 expedida en Córdoba (N.), y la señora Nubia Gertrudis Revelo (pendiente de aportar documento de identificación), deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras recaudar información de identificación y ubicación de Nubia Gertrudis Revelo, Edwin Lisandro Cuaran Revelo, María Jael Cuaran Revelo y Dexi Alexandra Cuaran Revelo, allegando la información reunida a este despacho en el término de un mes, pesquisa necesaria para ejecutar las órdenes del presente fallo.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de los señores Pedro Nel Cuaran Canacuan identificado con C.C. No. 87.280.103 Nubia Gertrudis Revelo, y sus tres (03) hijos Edwin Lisandro, María Jael y Dexi Alexandra Cuaran Revelo, de quienes aún no se cuenta números y documentos de identificación.

SEXTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio en el cual decidan radicarse, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

Las **ÓRDENES** aquí mencionadas darán lugar para ser aplicadas y proteger los derechos del señor Pedro Nel Cuarán Canacuan la señora Nubia Gertrudis Revelo y su núcleo familiar conformado por:

Nombre Completo	identificación	Parentesco
Edwin Lisandro Cuarán Revelo	N/R	HJO
María Jael Cuaran Revelo	N/R	HJA
Dexi Alexandra Cuaran Revelo	N/R	HJA

Si a ello hubiere lugar, además, el derecho que tiene el reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que el reclamante pertenece al Resguardo Indígena de Males, es de extracción CAMPESINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

SEPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Pedro Nel Cuarán Canacuan, identificado con Cedula de Ciudadanía 87.280.103 de Córdoba (Nariño).

NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio rural denominado finca la Bocana, ubicado en la inspección de policía del placer, municipio de Valle de Guamuéz, Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Pedro Nel Cuaran Canacuan, identificado con Cedula de Ciudadanía 87.280.103 expedida en Córdoba (Nariño).

DECIMO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio rural denominado finca la Bocana, ubicado en la inspección de policía del placer, municipio de Valle de Guamuéz, Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Pedro Nel Cuaran Canacuan, identificado con Cedula de Ciudadanía 87.280.103 expedida en Córdoba (Nariño).

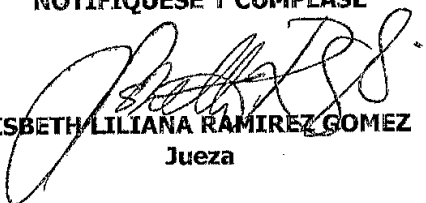
Líbrese por secretaría los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuéz, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECINUEVE (19) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 047 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2017-00323-00, SIENDO SOLICITANTE EL SEÑOR **PEDRO NEL CUARAN CANACUAN**, IDENTIFICADA CON C.C 87.280.103 EXPEDIDA EN CORDOBA (NARIÑO), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y /O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTÉS ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA